



LEY No. 3859
SOBRE EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD,
DE 7 DE ABRIL DE 1967

CAPITULO 1 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 1. Créase la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad con carácter de órgano del Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, como un instrumento básico de organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

El presidente de la República ejercerá las funciones que esta Ley le confiere, conjuntamente con los Ministerios de Gobernación y de Cultura, Juventud y Deportes.

(Así reformado por Ley # 4788 de 5 de julio de 1971)

ARTICULO 2. Todo grupo o entidad pública o privada, nacional o internacional, que desee dedicarse en Costa Rica al desarrollo de la comunidad, gozará de los beneficios que estable la presente Ley, si obtiene, previamente, la autorización expresa de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad que se extenderá conforme a las normas que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 3. Son principios y objetivos a los que debe ajustarse el funcionamiento de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad:

- a) Promover la creación de oportunidades para el perfeccionamiento integral de la persona humana, descubrir sus capacidades y cualidades y canalizarlas en beneficio de la comunidad y del país.
- b) Establecer el clima propicio para la creación de nuevos valores y la adaptación de nuevos hábitos y actitudes, a través de un proceso de perfeccionamiento interno de la población, que asegure su participación activa y consciente en las decisiones y acciones, para resolver los problemas económicos y sociales que la afectan;
- c) Crear, por medio de un proceso educativo de perfeccionamiento individual y de las instituciones democráticas, una conciencia colectiva de responsabilidad mutua por medio del desarrollo nacional en todos los órdenes, por medio del estímulo y orientación de organizaciones distritales, cantonales, provinciales, regionales y nacionales;
- d) Coordinar y orientar los programas públicos y privados para la aplicación de los principios, métodos y técnicas del desarrollo de la comunidad;
- e) Realizar estudios e investigaciones sociales y contribuir a establecer los canales adecuados en ambas direcciones entre las comunidades y los organismos técnicos, administrativos, legislativos y políticos en general;
- f) Planear y promover la participación activa y organizada de las poblaciones en los programas nacionales, regionales o locales de desarrollo económico y social;
- g) Evaluar permanentemente los programas de desarrollo de la comunidad, para garantizar su ajuste a los principios y técnicas adoptados por la presente Ley y su respectivo Reglamento;

- h) Entrenar al personal necesario en los distintos niveles, especialidades y categorías, en uso y manejo i) de las técnicas de desarrollo de la comunidad;
- j) Asesorar técnicamente en los aspectos de investigación, planeamiento, ejecución, organización y evaluación, a personas y entidades que tengan bajo su responsabilidad programas de desarrollo de la comunidad;
- k) Coordinar la asistencia técnica y económica internacional de cualquier clase que se dé al país para promover el desarrollo comunal;
- l) Inscribir, conforme a esta Ley, a las asociaciones y grupos para el desarrollo de la comunidad, ya existente o que lleguen a establecerse, y
- m) Los demás que determine el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 4. La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad cumplirá funciones de oficina sectorial de la Oficina de Planificación.

ARTICULO 5. La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad estará a cargo de un Director, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Además, contará con un personal técnico y administrativo adecuado, el cual estará protegido por el régimen de Servicio Civil.

ARTICULO 6. La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad contará con los departamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Su estructura orgánica y funcional será determinada por el Reglamento de esta Ley.

La Dirección, para realizar sus funciones, actuará fundamentalmente a nivel de las propias comunidades a través de las asociaciones de desarrollo. Por medio de estas, las comunidades participarán activamente en todos los planes y programas dirigidos a su propio desarrollo.

Por otra parte, conforme con el artículo 3 del Reglamento a la Ley 3859, DINADECO ostenta la siguiente estructura organizativa:

- a) La Dirección General, la cual tendrá entre otras funciones, la de administrar la Dirección Nacional, conforme con los mandatos de la Ley 3859 y el presente Reglamento, así como presentar anualmente al Consejo un Plan de Trabajo Institucional, debidamente valorado para fines del Presupuesto Nacional y en función de los planteamientos y necesidades del movimiento comunal.
- b) El Área Administrativa, encargada de establecer normas y procedimientos para la ejecución de las labores administrativas y financieras de la Institución, la que deberá planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y proporcionar los servicios de administración de personal, abastecimiento de materiales, operaciones financieras, transportes, aseo y vigilancia.
- c) El Área Técnica Operativa, a cargo de los procesos técnicos de planificación y operativos de la Dirección Nacional, para lo cual deberá definir estrategias para la descentralización y regionalización de los servicios institucionales, mediante el trabajo interdisciplinario de los equipos técnicos regionales.
- d) El Área Legal y de Registro, a cargo del asesoramiento jurídico requerido por las altas autoridades institucionales y de los equipos técnicos regionales, así como de las organizaciones comunales, en lo que respecta a la Ley 3859 y su Reglamento. Además le corresponderá establecer un Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, el cual dependerá de la Dirección Nacional, con el fin de dar trámite a la inscripción y legalización de las asociaciones de desarrollo de la comunidad y será fuente de jurisprudencia administrativa al servicio del movimiento comunal.
- e) Las demás que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la institución

En relación con este último inciso, el artículo 35 de la Ley establece un la obligación de establecer un control minucioso de las actividades económicas de las asociaciones a cargo de DINADECO, para lo cual la institución deberá organizar un sistema especial de inspección y auditoría. Por esta razón opera en DINADECO la Unidad de Auditoría Comunal.

Asimismo, funcionan en la institución el Área de Economía Comunitaria y Proyectos, y las Unidades de Contabilidad, Recursos Humanos, Transportes, Servicios Generales, Proveeduría, Informática, Niñez y Prensa.

ARTICULO 7. De acuerdo con la realidad del país, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad:

- a) Establecerá las bases metodológicas del planeamiento, programación, ejecución, supervisión y evaluación de los programas de desarrollo de la comunidad en los sectores públicos y privados;
- b) Promoverá la organización de los mecanismos necesarios a nivel local y regional, a través de los cuales se llevarán a cabo las tareas de coordinación y ejecución de los programas de desarrollo comunal.

CAPITULO 2 DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 8. Habrá un Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad integrado por los siguientes miembros el Ministro de Gobernación y Policía o su representante; Ministro de otra cartera o su representante, que designará el Presidente de la República; tres representantes de las asociaciones de desarrollo y dos de la Unión de Gobiernos Locales. El Consejo será presidido por el Ministro de Gobernación y Policía o su representante. Cuando las asociaciones de desarrollo estén organizadas a escala nacional, serán los organismos nacionales los encargados de presentar las temas correspondientes; la integración del Consejo se hará por decreto ejecutivo.

ARTICULO 9. El Director Nacional de Desarrollo de la Comunidad, actuará como Director Ejecutivo del Consejo.

ARTICULO 10. Corresponde al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, determinan cuáles programas y servicios de los organismos públicos, deben entenderse como parte específica del Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad. También corresponderá al Consejo, a propuesta del Director, nombrar comisiones consultivas, públicas, privadas o mixtas, cuando se considere necesario.

ARTICULO 11. Los acuerdos del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, sancionados por el Presidente de la República y los dos Ministros mencionados en el artículo 1, tendrán carácter obligatorio para los Ministerios, en cuanto a sus acciones relacionadas con programas de desarrollo comunal.

(Así reformado por la ley # 4788 de 5 de julio de 1971)

ARTICULO 12. El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunal se reunirá por lo menos una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Director o tres de sus miembros. Los miembros devengarán la dieta que determine el Reglamento.

ARTICULO 13. La reglamentación de la presente Ley, detallará el funcionamiento y acción del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, de conformidad con sus principios y objetivos.

CAPITULO 3 DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 14. Declarase de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como medio de estimular a las poblaciones a organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país.

ARTICULO 15. Las comunidades del país que deseen organizarse para realizar actividades de desarrollo integral o específico en su propio beneficio del país, pueden hacerlo en forma de asociaciones distritales, cantonales, regionales, provinciales o nacionales, las cuales registrarán por las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 16. Para constituir las asociaciones de desarrollo integral, será necesario que reúnan por lo menos cien personas, y no más de mil quinientas, mayores de quince años, interesados en promover, mediante el esfuerzo conjunto y organizado, el desarrollo económico y el progreso social y cultural de un área determinada del país. El área jurisdiccional de una asociación de desarrollo corresponderá a aquel territorio que constituye un fundamento natural de agrupación comunitaria.

En casos excepcionales, la Dirección podrá autorizar la existencia de asociaciones de desarrollo integradas por un número inferior o superior al indicado anteriormente.

En ningún caso se podrán crear asociaciones con un número de personas inferior a veinticinco.

ARTICULO 17. Las asociaciones de desarrollo comunal se registrarán por un estatuto que necesariamente deberá expresar:

- a) El nombre de la asociación y su domicilio;
- b) Los fines especiales o generales que persigue;
- c) Las calidades que deberán de tener los afiliados, sus deberes y derechos y las modalidades de afiliación y desafiliación;
- d) La forma y procedimientos para la creación de filiales, lo mismo que las funciones de éstas; e) Los recursos con que contará la asociación;
- f) Los procedimientos para aprobar, reformar o derogar los estatutos;
- g) Las formas de extinción y los procedimientos correspondientes, y;
- h) Cualesquiera otras disposiciones exigidas por el Reglamento.

ARTICULO 18. Las asociaciones de desarrollo están obligadas a coordinar sus actividades con las que realice la municipalidad del cantón respectivo, a fin de contribuir con su acción al buen éxito de las labores del organismo municipal y obtener su apoyo.

ARTICULO 19. El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas quedan autorizadas a otorgar subvenciones, donar bienes, o suministrar servicios de cualquier clase a estas asociaciones, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso social y económico del país.

El Estado incluirá en el Presupuesto Nacional, una partida equivalente al dos por ciento del estimado del impuesto Sobre la Renta de ese período, el cual se girará al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para las asociaciones de desarrollo de la comunidad debidamente constituidas y legalizadas. El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad depositará esos fondos en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para girar exclusivamente a las asociaciones de desarrollo de la comunidad, y a la vez, crear un fondo de garantía e incentivos para financiar o facilitar el financiamiento de proyectos que le presenten las mismas asociaciones, de acuerdo con la respectiva reglamentación.

(Así reformado por Ley # 4890 del 16 de noviembre de 1971)

ARTICULO 20. Todas las dependencias de la Administración Pública otorgarán a las asociaciones de desarrollo comunal, las facilidades que necesiten para el cumplimiento de sus fines, y los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo quedan obligados a colaborar con ellas dentro de sus atribuciones y posibilidades.

ARTICULO 21. Los órganos de las asociaciones de desarrollo comunal serán los siguientes: a)

La Asamblea General

- b) La Junta Directiva, y
- c) La Secretaria Ejecutiva

El Reglamento de esta Ley y los Estatutos indicarán en forma detallada las funciones y atribuciones de cada uno de éstos órganos.

ARTICULO 22. El Presidente de la junta directiva será, en todo caso, el coordinador del trabajo de ella y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la asociación con las facultades de un apoderado general.

ARTICULO 23. Para su funcionamiento, las asociaciones pueden adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de cualquier tipo y realizar toda clase de operaciones lícitas, dirigidas a la consecución de sus fines.

ARTICULO 24. La existencia y el funcionamiento de las asociaciones se subordinan al exclusivo cumplimiento de sus fines. Por lo tanto está absolutamente prohibido:

- a) Utilizar la asociación para fines distintos a los indicados en los estatutos y reglamentos y en especial para promover luchas políticas electorales, realizar proselitismo religioso o fomentar la discriminación racial.
- b) Realizar actividades con fines de lucro a favor de los miembros directivos o de cualquiera de sus asociaciones y
- c) Promover, o de cualquier modo estimular las divergencias locales o regionales, tomando como pretexto el desarrollo de las comunidades.

ARTICULO 25. Corresponde a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad ejercer la más estricta vigilancia sobre estas asociaciones, con el propósito de que funcionen conforme a los términos de esta Ley, su Reglamento y los respectivos estatutos.

CAPITULO 4 DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 26. Se establece un Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad en el cual constará la inscripción de todas y cada una de las entidades de esta clase que se establezcan en el país. El Reglamento indicará la forma en que funcionará el Registro, el cual dependerá de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

ARTICULO 27. Para la correspondiente inscripción en el Registro, de cualquier asociación de desarrollo comunal, es indispensable que su presidente haga solicitud escrita a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, junto con la solicitud, debidamente autentica por un abogado, debe presentar copia de los estatutos. El Reglamento determinará el trámite que debe seguir la gestión de inscripción.

ARTICULO 28. La inscripción en el Registro autoriza a la asociación para funcionar y le otorga plena personería jurídica. Tal personería podrá acreditarse ante los organismos administrativos y judiciales por medio del acuerdo que aprobó los estatutos y ordenó la inscripción, publicado en el Diario Oficial, o mediante certificación de dicha inscripción emanada del Registro ya indicado.

ARTICULO 29. Mientras no se haya hecho la inscripción correspondiente, ni las resoluciones ni los documentos legales de la asociación producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceras personas.

ARTICULO 30. Cada localidad tiene derecho a inscribir solamente una asociación para desarrollo integral; sin embargo, puede inscribirse una o más asociaciones para el desarrollo de actividades específicas, siempre que tales actividades sean diferentes para cada asociación.

ARTICULO 31. Para los efectos de registro, corresponderá a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, determinar cuáles asociaciones deben considerarse como representativas de la comunidad a los

niveles distrital, cantonal, regional o provincial. El Reglamento establecerá los procedimientos para hacer esa determinación y para resolver cualquier conflicto derivado del proceso de inscripción.

CAPITULO 5 DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 32. Las asociaciones de desarrollo tienen la obligación de formular anualmente un programa de actividades y someterlo a conocimiento de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

Este programa de actividades debe ser aprobado, salvo que contravenga alguna disposición de esta Ley, su Reglamento, de los Estatutos o de las disposiciones de orden municipal.

ARTICULO 33. Copia de los planes y presupuestos deben ponerse también en conocimiento de la municipalidad del respectivo cantón, la cual tendrá un plazo de quince días para formular observaciones ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para los fines del artículo anterior.

ARTICULO 34. Siempre que en los presupuestos de las asociaciones figuren fondos provenientes de subvenciones, donaciones o contribuciones de cualquier clase, provenientes del Estado, de las instituciones autónomas o de las municipalidades, ellos requerirán, además, la aprobación de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 35. La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad establecerá un control minucioso de las actividades económicas de las asociaciones, para lo cual deberá organizar un sistema especial de inspección y auditoria. Para estos efectos, la Dirección indicará en cada caso cuáles registros contables debe llevar la asociación y que tipo de informes debe rendir periódicamente.

ARTICULO 36. La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad podrá recomendar al Poder Ejecutivo la concesión de una serie de beneficios y exenciones a favor de las asociaciones cuando, a su juicio, sea indispensable para el cumplimiento de los fines de las mismas y de evidente provecho para la comunidad y el país. El Reglamento indicará que clase beneficios y exenciones pueden ser susceptibles de otorgarse a las asociaciones conforme a este artículo.

ARTICULO 37. Quedan exentos del uso de papel sellado, timbres y derechos de registro, los actos y contratos en que participen las asociaciones de desarrollo comunal, relativos a la realización de sus fines.

ARTICULO 38. En la misma forma, quedan exentos del pago de impuestos nacionales y municipales, los bienes que las asociaciones adquieran para el normal desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 39. Las asociaciones pueden disolverse voluntariamente o ser disueltas administrativamente por el Poder Ejecutivo, o por mandato judicial. El Reglamento hará una definición de cada clase de disolución, de sus causales y de los procedimientos para decretarla.

ARTICULO 40. En caso de disolución, los bienes pertenecientes a una asociación serán administrados por la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, hasta tanto ésta no proceda a reorganizar la antigua asociación, o a promover la creación de una que la sustituya.

DINADECO dedicará el producto de la administración de los mencionados bienes a la publicación de un órgano informativo de las organizaciones de desarrollo comunal, excepto en los casos en que los bienes, por norma o por contratación especial, estén afectos a un determinado destino.

(Así reformado por Ley # 7097, 1 de septiembre de 1988, artículo 96)

ARTICULO 41. Dos o más asociaciones de desarrollo comunal pueden fusionarse en una sola, formar uniones, federaciones y confederaciones. El Reglamento definirá cada uno de estos aspectos e indicará los procedimientos aplicables a cada caso.

ARTICULO 42. Mediante un Reglamento a la presente Ley, se determinarán todos los detalles no previstos en ella relativos a organización, funcionamiento, sanciones y demás detalles atinentes a estas asociaciones. El Reglamento debe ser emitido, a más tardar, sesenta días a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTICULO 43. Esta Ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, San José, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

JOSE LUIS MOLINA QUESADA
Vicepresidente

JOSE RAFAEL VEGA ROJAS
Primer Secretario

ARMANDO ARAUZ AGUILAR
Segundo Secretario

Casa Presidencial, San José, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, publicada en La Gaceta # 88 de 19 de abril de 1967.

J. J TREJOS FERNÁNDEZ

El Ministro de Gobernación
C. Tattembach